

**Bogotá, agosto 8 de 2021**

**Señor**

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC**

**E.S.D.**

**Referencia: Acción de Tutela de LILIANA STELLA ALARCÓN OVALLE contra ALCALDÍA DE CHÍA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - vinculados Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo.**

**LILIANA STELLA ALARCÓN OVALLE**, mayor de edad, vecina de Chía (Cundinamarca), identificada con **CC No. 35474575**, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por Fridole Ballén o quien haga sus veces, **Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo**, para que en lo de su competencia **y hasta el final – incluso en caso que haya que solicitar revisión** - acudan hasta el final del trámite de esta tutela, a proteger mis derechos fundamentales que han sido vulnerado por la accionadas e invocados a través de la presente acción.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHOS ADQUIRIDOS, DERECHO A LA PROPIEDAD, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, SEGURIDAD JURÍDICA, MÉRITO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA** DEBIDO PROCESO, DERECHOS ADQUIRIDOS, MÉRITO, PETICIÓN y demás que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

## **PRETENSIONES**

**1.** Que se ordene a la **Alcaldía Municipal de Chía** responder el **DERECHO DE PETICIÓN** radicado por la suscrita **en esa entidad virtualmente el 14 de mayo de 2021**, el cual remití desde el correo [lilianasalarcono@gmail.com](mailto:lilianasalarcono@gmail.com) al correo: [contactenos@chia.gov.co](mailto:contactenos@chia.gov.co) oficina que mediante correo del 18 de mayo,

admite recibido con radicación número 20219999913768 y envió copia a funcionpublica@chia.gov.co.

2. Que se ordene a la **Alcaldía Municipal de Chía** en forma inmediata **solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – CONCEPTO DE VIABILIDAD DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** – tal como lo disponen los artículos 8º y 9º del **Acuerdo 165 de 2020 emanado de esa Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

**ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

**ARTÍCULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

3. De la misma manera se ordene a la **Alcaldía de Chía** oficial y enviar la documentación pertinente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que realice el estudio respectivo y expida **CONCEPTO DE VIABILIDAD DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante Resolución No. CNSC 20192210002408 DEL 02-05-2019.**

4. Que se ordene a la **Alcaldía Municipal de Chía**, una vez recibido el concepto de **VIABILIDAD DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** de la CNSC, proceda a realizar las actuaciones tendientes a mi nombramiento y posesión en **CARRERA ADMINISTRATIVA en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 - OPEC 7510** - de conformidad con la lista de elegibles conformada con **Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC 20192210002408 DEL 02-05-2019**, la cual se encuentra en firme y vigente para el momento en que radiqué el derecho de petición e incluso, vigente hasta el 4 de julio de 2021.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, comedidamente **solicito SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SUSPENDER** los efectos de la misiva No.

20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la doctora Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, mediante la cual indicó que nunca hubo suspensión de términos durante la emergencia sanitaria – exactamente durante la época en que el Gobierno Nacional ordenó el confinamiento obligatorio a todos los habitantes del territorio nacional en marzo y abril de 2020.

**SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA a la Alcaldía Municipal de Chía no tener en cuenta la misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021 de la CNSC, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la doctora Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía.**

Lo anterior porque esa decisión está trasgrediendo la confianza legítima, el principio de legalidad, los derechos adquiridos, acceso a la Función Pública, igualdad, vida digna, etc, no solo de la suscrita, sino de aquellas personas que estimen pueden solicitar el USO DE LISTAS DE ELEGIBLES al tenor de la Ley 1960 de 2020 y su aplicabilidad retrospectiva, porque con el criterio ahí expuesto se confunde y desestimulan a quienes tenemos pleno derecho de efectuar las reclamaciones que podemos hacer para solicitar el uso de las listas, ya que como se explica y acredita en el desarrollo de esta acción Constitucional, **sí hubo interrupción de términos de la vigencia de las listas de elegibles por un periodo de CINCUENTA (50) DÍAS, lo cual fue decretado por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con las resoluciones: No. 4970 de 24 de marzo de 2020; No. 5265 de 13 de abril de 2020; No. 5804 de 24 de abril de 2020, y que ahora una persona de nivel jerárquico inferior al presidente de la CNSC pretende desconocer emitiendo un “documento oficial”, que ha generado confusión y desestimulando esta clase de reclamaciones.**

## **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE TUTELA**

- **De la convocatoria 517 de 2017 CNSC y su cronograma – mi participación en la convocatoria – Resoluciones de la CNSC de suspensión de términos de vigencia listas de elegible por Pandemia.**

1. Mediante Acuerdo No. **CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, “Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca”.

2. A través del citado acuerdo No. **CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil estableció los parámetros y cronograma de dicho proceso de selección**, consagrando en su artículo cincuenta y seis (56) lo atinente a la **vigencia de las listas de elegibles, la cual dispuso sería de dos años a partir de su firmeza**.

3. Participé como concursante de esa convocatoria 517 de 2017 de la **Alcaldía Municipal de Chía**, para el empleo identificado con el código **OPEC No. 7510, para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía; empleo ofertado en la citada Convocatoria de la **Comisión Nacional del Servicio Civil No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca -**.

4. Soy integrante de la **Resolución de Lista de Elegibles No. 20192210002408 DEL 02-05-2019** de la **CNSC** y a la expedición del citado Acto Administrativo me encontraba en la **tercera posición**, ya que obtuve un puntaje de 77.86, tal como se observa en el **artículo primero** de la resolución, que dicho sea de paso indicar su firmeza data del 16 de mayo de 2019.

5. En la actualidad me encuentro en **PRIMER LUGAR en la Resolución No. CNSC 20192210002408 DEL 02-05-2019** mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 7510 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5**, toda vez que las dos personas que me antecedían en la lista de elegibles ya fueron nombradas.

6. La Resolución **No. CNSC 20192210002408 DEL 02-05-2019** mediante la que se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 7510 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 quedó en firme el 16 de mayo de 2019**, y de conformidad con lo establecido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, estaría vigente inicialmente hasta el 16 de mayo de 2021, **empero como consecuencia del Estado de Excepción Decretado por el Gobierno Nacional en marzo de 2021 a través del Decreto 457**, su vigencia fue suspendida por **espacio de 50 días**.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – mediante **RESOLUCIÓN No. 4970 de 24 de marzo de 2020**, expedida como consecuencia de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto **457 de 22 de marzo de 2020** que dispuso aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país como consecuencia del COVID 19, desde las cero horas del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, resolvió en el **artículo primero de esa resolución, SUSPENDER los cronogramas y términos en las reclamaciones, firmeza individual y general de listas a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 en los siguientes términos: “ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020...”.**

Nótese que la suspensión de cronogramas y términos inicialmente se produjo por espacio de **VEINTIUN (21) DÍAS**.

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – a través de la **Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020**, resolvió en su artículo primero: ***“Prorrogar la Resolución 4970 de 24 de marzo de 2020 entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto...”*** He aquí que la suspensión de términos se prolongó por **CATORCE (14) días más**.

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – a través de la **Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020**, resolvió en su artículo primero: ***“Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020...”*** De nuevo nótese que la suspensión de términos se prolongó por **QUINCE (15) días más**; pues el artículo segundo se refiere sólo a la reanudación de las actuaciones administrativas de competencia de la **CNSC** no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la 4970 de 2020 y el tercero incluso suspendió términos en los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva.

10. De conformidad con lo dispuesto por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – la suspensión de términos también amparó los de la vigencia de las listas de elegibles, suspensión que se extendió por espacio de cincuenta (50) días contados desde el **24 de marzo a 11 de mayo de 2020**, toda vez que la misma **CNSC** mediante **resolución 5936 de 8 de mayo de 2020** dispuso en su *artículo quinto (5) que dicho acto empezaría a regir a partir del 11 de mismo mes y año, y derogar las resoluciones 4970 y 5265 de 2020*.

**11. La Resolución No. CNSC 20192210002408 DEL 02-05-2019** mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 7510 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5,** si bien, terminaba su vigencia de dos (2) años el 15 de mayo de 2021, con la suspensión de términos dispuesta por la **CNSC en sus distintos actos administrativos finalizó el próximo cuatro (4) de julio de 2021, ya que los términos se reanudaron el 12 de mayo de 2021 y los 50 días de suspensión finalizaron en julio.**

**12. La Comisión Nacional del Servicio Civil en misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021 – que ha sido conocida por varias personas** - suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en respuesta a *Solicitud de Información de Suspensión de Lista de Elegibles durante Emergencia Sanitaria* refiriéndose al Radicado Nro. 20216000577482 del 18 de marzo de 2020, **contrarió lo dispuesto por esa misma corporación en las resoluciones antes mencionadas y firmadas por su presidente,** porque indicó que las listas que adquirieron firmeza pueden ser usadas para proveer los empleos “en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”, *sin que se haya afectado su vigencia, y que “...En virtud de lo anterior se colige que el término de vigencia de las listas de elegibles corresponde a un mandato legal, que sólo puede ser modificado por igual disposición, por lo que se precisa que el término de vigencia de las listas no fue suspendido por ninguno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, y en tal sentido, se mantienen la vigencia de dos (2) años contados a partir de las respectiva firmeza; resultando plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para la CNSC y demás entidades nominadoras.”*

A través de la misma comunicación de **11 de mayo de 2021 la CNSC también vulneró la dignidad humana y la confianza legítima** porque tal como se explicó en precedencia, por medio de sus propios actos administrativos firmados por el presidente, fueron suspendidos los términos de las listas de elegibles, aunado a ello, esa misiva **crea una INSEGURIDAD JURÍDICA de enormes proporciones que desestimula las justas reclamaciones como la mía** - incluso de las demás personas que hacen parte de las listas de elegibles de la convocatoria 517 de 2017 - **ya que se emite una decisión que incluso contraría lo dispuesto por el Gobierno Nacional en marzo de 2020 cuando ordenó el confinamiento obligatorio y dispuso suspender todas las actividades y TÉRMINOS judiciales en el país, salvo contadas excepciones dentro**

de las que no se encontraban las atinentes a la CNSC y sus listas de elegibles. Se trata de una comunicación INEFICAZ.

- **De la Reestructuración Administrativa – “Modernización Administrativa” – de la Alcaldía de Chía en el año 2019 y la Creación de una Nueva Planta de Empleos de cara a la nueva estructura.**

13. Mediante Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015, la Alcaldía Municipal de Chía estableció una Estructura Organizacional Interna de la Administración Central a través del proceso de reestructuración que realizó en su momento.

14. La Alcaldía Municipal de Chía, mediante Decreto 018 de 16 de junio de 2015 **estableció la Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía** y a través de su artículo segundo (2) **creó: doce (12) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.**

15. La Alcaldía Municipal de Chía, mediante Decreto 018 de 16 de junio de 2015 había establecido la Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía, dicho acto según las voces de esa entidad fue “adicionado” a través del **Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019** creando, a través de su artículo segundo, entre otros, los siguientes empleos: (a) **Veintisiete (27) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4** (b) **Veinte (20) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3;** (c) **Doce (12) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.**

**Lo anterior además de los doce (12) de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.**

16. Lo que en realidad hizo el Alcalde de Chía a través del **Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019** no fue nada distinto a **CREAR UNA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS a fin de implementar la organización interna dispuesta en el Decreto 040 de 2019.**

17. **Como NUEVOS EMPLEOS** deben tenerse - desde el 25 de junio de 2019 - no solo aquellos que emergieron del contenido del artículo segundo del Decreto 308 de 2019, sino, los que habían sido concebidos a través del acto administrativo No. 018 de 16 de junio de 2015, porque ésta última norma emergió para atender la

**estructura administrativa concebida mediante Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015, tal como paso a explicar:**

- (i) Mediante Decreto Municipal **No. 017 de 16 de junio de 2015**, la Alcaldía Municipal de Chía estableció para ese momento una Estructura Organizacional Interna de la Administración Central.
- (ii) El artículo 64 del citado Decreto **No. 017 de 2015**, dispuso en relación con la Adopción de la planta de personal, que el Gobierno Municipal adoptaría la Planta de Personal de la Administración Municipal de Chía, creando los cargos que sean necesarios para el funcionamiento de sus objetivos, funciones generales, su estructura y los planes, programas, proyectos y procesos a su cargo.
- (iii) El Parágrafo Transitorio del mencionado artículo estableció que una vez se adopte la planta de personal bajo los parámetros establecidos en este decreto, se implementará la organización interna aquí dispuesta. En consecuencia, la organización administrativa regirá y entrará en operación administrativa y jurídica **una vez se adopte la planta de empleos que corresponda a cada organismo o dependencia de que trata el presente Decreto** y se proceda a incorporar o comunicar la pertenencia a la nueva planta sin solución de continuidad.
- (iv) En Desarrollo de lo consagrado en el Decreto No. 017 de 2015, la Alcaldía Municipal de Chía, a través del Decreto **No. 18 del mismo 16 de junio de 2015 estableció la *Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía.***
- (v) **Nótese** que la expedición del Decreto Municipal **No. 018 de 2015 lo fue únicamente** para implementar la estructura organizacional de que trataba el No. 017 de 2015 **y sólo tuvo vigencia mientras existió dicha estructura.**

**18. Aunado a lo anterior, la única forma de poner en funcionamiento la estructura organizacional adoptada en 2019, era a través de una nueva planta de empleos, lo que trae de consuno crear de nuevo todos los cargos y proceder a su distribución por dependencias.**

Aunque el Decreto Municipal 308 de 2019 se encuentra encabezado con la expresión *Por el cual se adiciona la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía*, el contenido y alcance del mismo debe interpretarse en sentido amplio, natural y obvio, esto es, como lo que en realidad trasluce, la creación de UNA NUEVA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS.

En síntesis a partir del 25 de junio de 2019 todos los empleos del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía son nuevos -, y sin dejar margen para pensar siquiera remotamente que unos vienen desde 2015 y los otros apenas de 2019 -.

19. En ejercicio de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 156 del 01 de marzo de 2019, el entonces Alcalde de Chía expidió el **Decreto 40 de 16 de mayo de 2019**, por el cual se estableció el *MANUAL BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA Y SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA*.

20. El título V del mencionado Decreto 40 de 16 de mayo de 2019 consagró, en el artículo 89 **la adopción de la planta de personal para la nueva Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía** – es decir, la creada naturalmente con el Decreto 040 de 16 de mayo de 2019 -, en los siguientes términos:

*“Artículo 89º: **Adopción de la planta de personal:** El Gobierno Municipal adoptará la Planta de Personal de la Administración Central del Municipal (sic) de Chía, creando los cargos que sean necesarios para el funcionamiento de sus objetivos, funciones generales, su estructura y los planes, programas, proyectos y procesos a su cargo.*

***Parágrafo Transitorio.** Una vez se adopte la planta de personal bajo los parámetros establecidos en el presente Decreto, se implementará la organización interna aquí dispuesta. En consecuencia, la organización administrativa regirá y entrará en operación administrativa y jurídica una vez se adopte la planta de empleos que corresponda a cada dependencia de que trata el presente Decreto y se proceda a incorporar o comunicar la pertenencia a la nueva planta sin solución de continuidad.*”

21. Como quiera que el mencionado artículo 89 del Decreto 040 de 2019 estableció – esto es que creó - la nueva Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía –, la misma naturalmente debía regir y entrar en operación administrativa y jurídica **con una nueva planta de empleos, es decir con nuevos empleos**, razón por la cual previendo esa situación, dispuso que se adoptara **la planta de personal y se crearan los cargos que fueran necesarios para el funcionamiento de sus objetivos, etc.**

22. De conformidad con el numeral séptimo del artículo 315 de la Constitución Política, **son atribuciones del Alcalde: “7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”**

23. La Alcaldía Municipal de Chía, mediante **Decreto 018 de 16 de junio de 2015** había establecido la Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía, dicho acto según las voces de esa entidad fue “adicionado” a través

del **Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019** creando, a través de su artículo segundo, entre otros, los siguientes empleos: (a) **Veintisiete (27) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4** (b) **Veinte (20) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3;** (c) **Doce (12) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.**

Todo lo anterior reitero, además de los doce (12) profesional universitario, código 219, grado 05.

24. **Aunado a lo anterior, la única forma que tenía la Alcaldía de Chía de poner en funcionamiento la estructura organizacional adoptada en 2019, era a través de una nueva planta de empleos, lo que trae de consuno CREAR DE NUEVO todos los cargos y proceder a su distribución por dependencias.**

25. **Aunque el Decreto Municipal 308 de 2019 se encuentra encabezado con la expresión *Por el cual se adiciona la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía*, lo cierto es que su contenido y alcance debe interpretarse en sentido amplio, natural y obvio, esto es, lo que en realidad trasluce, la creación de UNA NUEVA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS.**

26. **En síntesis a partir del 25 de junio de 2019 todos los empleos del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía son nuevos -, sin dejar margen para pensar siquiera remotamente que unos vienen desde 2015 y los otros apenas de 2019 -, porque una nueva estructura y estatuto básico de la administración central del municipio se atiende con NUEVA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS.**

27. **Resulta insólito por decirlo menos, que la Alcaldía de Chía a través del Decreto 308 de 2019 “adicionara” la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio, (esto es, la que se había consagrado a través del Decreto Municipal 18 de 16 de junio de 2015) porque ese Decreto perdió vigencia cuando entró a regir la nueva estructura y estatuto básico municipal en el año 2019, itero, porque el Alcance del Decreto 18 sólo llegaba hasta la vigencia de la estructura y estatuto básicos consagrados a través del Decreto 17 de 2015.**

- De la reclamación efectuada por la suscrita para el USO DE LISTA DE ELEGIBLES en aplicación del principio de *retrospectividad de la Ley 1960 de 2019*

28. El pasado 14 de mayo de 2021 – en plena vigencia de la lista de elegibles - remití desde el correo [lilianasalarcono@gmail.com](mailto:lilianasalarcono@gmail.com) al correo: [contactenos@chia.gov.co](mailto:contactenos@chia.gov.co) a la **Alcaldía de Chía DERECHO DE PETICIÓN** solicitando, entre otras cosas, **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES** en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019.
29. Hasta la fecha de presentación de ésta tutela – esto es- transcurridos más del término previsto legalmente para contestar mi petición, la **Alcaldía Municipal de Chía**, luego de dar el número de radicación, **HA GUARDADO SILENCIO, VULNERANDO MI DERECHO DE PETICIÓN Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, además de trasgredir las normas que obligan a los servidores públicos a responder los derechos de petición en tiempo so pena de las sanciones pertinentes.
30. La **Alcaldía de Chía**, en clara vulneración de mi derecho a la igualdad, a la dignidad humana, confianza legítima, derechos adquiridos, acceso a empleos públicos, etc, **no realizó el procedimiento de solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el concepto de viabilidad uso de listas de elegibles, como sí lo hizo, en el caso del señor Camilo Quecán Canasto, de quien dicho sea de paso indicar la CNSC en comunicación de fecha 4 de febrero de 2021 luego de realizar el análisis correspondiente** adujo que resultaba viable hacer uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes no ofertadas.
31. La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, está en la obligación de realizar el estudio respectivo para mi caso con toda la información que remita la **Alcaldía de Chía** y **autorizar el uso de la lista de elegibles.**

## FUNDAMENTOS DE ESTA TUTELA

- **Vigencia de la lista de elegibles – La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC contraría sus propias resoluciones sobre SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto 491 de marzo de 2020.**

La Resolución **No. CNSC 20192210002408 DEL 02-05-2019** mediante la que se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo **OPEC No 7510 para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5** quedó en firme

el **16 de mayo de 2019**, y de acuerdo con lo establecido por la **CNSC** en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, estaría vigente hasta el **16 de mayo de 2021**.

No obstante la **CNSC** a través de **RESOLUCIÓN No. 4970 de 24 de marzo de 2020**, resolvió en su artículo primero **SUSPENDER** cronogramas y términos en las reclamaciones, firmeza individual y general de listas a partir del **24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, esto es, VEINTIUN (21) DÍAS**; luego la **Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020**, resolvió prorrogar la **No. 4970 de 24 de marzo de 2020** entre el **13 y el 26 de abril del mismo año**, esta vez por **CATORCE (14) días más**; La **Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020** prorrogó lo dispuesto en las Resoluciones **4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020, ósea 15 días más. TOTAL TÉRMINOS DE SUSPENSIÓN cincuenta (50) días**, porque sólo a través de resolución **5936 de 8 de mayo de 2020 – ver artículo 5 - que se derogaron las resoluciones 4970 y 5265 de 2020.**

Con la suspensión de términos dispuesta por la **CNSC** en sus distintos actos administrativos, la **Resolución No. 20192210002408 del 02/05/2019 OPEC No 7510 para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, finalizó el cuatro (4) de julio de 2021**

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, y de la que muchas personas han tenido conocimiento, dirigida a Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en respuesta a *Solicitud de Información de Suspensión de Lista de Elegibles durante Emergencia Sanitaria* refiriéndose al Radicado Nro. 20216000577482 del 18 de marzo de 2020, **contrarió lo dispuesto por esa misma corporación en las resoluciones antes mencionadas que fueron firmadas por su presidente**, indicó que la pandemia no afectó la vigencia de las listas de elegibles “...*En virtud de lo anterior se colige que el término de vigencia de las listas de elegibles corresponde a un mandato legal, que sólo puede ser modificado por igual disposición, por lo que se precisa que el término de vigencia de las listas no fue suspendido por ninguno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, y en tal sentido, se mantienen la vigencia de dos (2) años contados a partir de las respectiva firmeza; resultando plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para la CNSC y demás entidades nominador*

➤ Es importante tener en cuenta que la **CNSC** para estos casos, pues no sólo se debe realizar el análisis desde el punto de vista de que sean empleos iguales, **SINO QUE**

**PUEDEN SER TAMBIÉN EQUIVALENTES** tal como lo indicó dicho ente en criterio de 22 de septiembre de 2020,

El propósito del empleo *Profesional Universitario, Código 219, Grado 5* – de la OPEC 7510 - para el que concursé – y que fue transcrito en el primer renglón de dicho cuadro elaborado por la Alcaldía de Chía – es el siguiente:

*Propósito*

***organizar las acciones de vigilancia, inspección, y control de los factores de riesgo sanitario y ambiental que afecten la salud de los habitantes del municipio correspondiendo por el mejoramiento en su calidad de vida***

El término para hacer uso de la lista de elegibles en mi caso se interrumpió con la radicación de mi petición; es equivocado pensar que no obstante elevar la solicitud el 14 de mayo de 2021 - antes de la pérdida de vigencia - el término pudiera continuar transcurriendo normalmente para mí, como mi responsabilidad fuera responder la solicitud. La Alcaldía no dedujo que el primer efecto de la petición es la interrupción del término de pérdida de vigencia.

Acoger el argumento de la Alcaldía de Chía sería tanto como pensar que su omisión en el estudio realizado y no solicitar el concepto a la **CNSC** – que lo pudo hacer incluso al día siguiente -, obedeció al deseo de que feneciera la vigencia de la lista de elegibles y estructurar su negativa en esos términos.

➤ El criterio unificado de la **CNSC** de fecha 16 de enero de 2020, si bien sólo se refiere al concepto “mismo empleo”, también es verdad que la misma **Comisión Nacional del Servicio Civil** en sala plena sí se refirió a ***empleos equivalentes***, **en el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES de fecha 22 septiembre de 2020, y así mismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 472701 de 2020 reitera este criterio**, desestimado por la Alcaldía de Chía.

De haber analizado el criterio unificado de septiembre del año anterior, se habría percatado la Alcaldía de Chía que dicho Criterio se denomina **“Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”**, que esa entidad **expresamente indicó que por empleos equivalentes se entienden aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico**, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o**

**funciones**, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles<sup>1</sup>.

La Alcaldía de Chía trasgrede mi derecho al libre acceso a la función pública porque al no remitir a la **CNSC** mi solicitud, no permitió que esa entidad efectúe como es su obligación el análisis de equivalencia frente a los cargos en cuanto sean **IGUALES O SIMILARES**, - CNSC criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 artículo cuarto-; que esa entidad debe desarrollar el significado de **equivalente** que no es nada distinto a verificar que los empleos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, igual grado salarial, posean mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”<sup>2</sup> Esto dice expresamente la disposición:

*“CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, **se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.** Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. **(negrilla fuera de texto.)**”<sup>3</sup>*

**La Comisión Nacional del Servicio Civil** con la información que debe remitir la Alcaldía, debe observar que en cada uno de los cargos disponibles se cumple con los requisitos para **aplicar ese criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la equivalencia.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha ocupado de este asunto, y ha dilucidado la inquietud en relación con el significado de **equivalencia**, por ejemplo en **sentencias** como la **T112 A – 14, que constituye un verdadero precedente** y en la que se indicó: **“empleo equivalente se entiende aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias**

<sup>1</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

<sup>2</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

<sup>3</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

**comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles**<sup>4</sup>

En relación con la competencia para resolver de fondo la solicitud que como en este caso se plantea de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, dijo la Corte Constitucional en la misma sentencia T112A-14 Magistrado Alberto Rojas Ríos, que es una obligación que corresponde a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**:

***“8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en éste último”***<sup>5</sup>

La Alcaldía pone una talanquera infundada a mí solicitud de oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que esa entidad autorice el USO DE LISTA DE ELEGIBLES - y desconoce las claras disposiciones de la Ley 1960 de 2019, a nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional para estos casos. El ejercicio comparativo lo debe **realizar la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –** previo envío de toda la información por la Alcaldía de Chía - Dirección de Función Pública -.

- **Como si lo anterior fuera poco desde ahora llamo la atención en cuanto a que al momento que la CNSC realice el análisis pertinente de los empleos equivalentes, que tenga en cuenta lo dispuesto por el legislador en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 en el que enseña qué debe entenderse por Empleos Equivalentes:**

***“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”***

<sup>4</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

<sup>5</sup> Sentencia T112A-14 corte Constitucional Magistrado Alberto Rojas Ríos

- **Precedentes judiciales no tenidos en cuenta por Alcaldía y CNSC se vulneran mis derechos a la igualdad, el debido proceso, acceso a la Función Pública, Derechos Adquiridos, Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, etc.**

Tengo el **derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en un cargo igual o equivalente, según lo ha enseñado señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

**“CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**<sup>6</sup>.*

(...)

*Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*

**EXISTEN** vacantes en la Alcaldía Municipal de Chía que fueron creadas y se encuentran ocupadas en encargo o provisionalidad dentro de la entidad, y la entidad no ha querido aplicar el principio de **retrospectividad de la Ley 1960 de 2019.**

<sup>6</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

No puede excusarse la Alcaldía de Chía que no existen recursos para mi nombramiento debido a que los empleos existen, al igual que la apropiación presupuestal para el pago de salarios ya que muchos de esos empleos están ocupados por provisionales.

El acceso a la Función Pública es **derecho fundamental** según el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, y es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

El **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por la suscrita y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión de La **ALCALDIA DE CHIA**.

## PRUEBAS

**DOCUMENTALES:** Aporto con este escrito las siguientes documentales:

- Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018.
- Resolución No. CNSC 20192210002408 DEL 02-05-2019. Lista de elegibles OPEC 7510
- Resolución No. 4970 de 24 de marzo de 2020 de la CNSC.
- Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020 de la CNSC.
- Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020 de la CNSC.
- Resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 de la CNSC.
- Derecho de Petición radicado ante la Alcaldía de Chía el 14 de mayo de 2020 a través de correo electrónico con LOS ANEXOS.
- Misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la doctora Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía.
- Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015.
- Decreto Municipal No. 018 de 16 de junio de 2015.
- Decreto Municipal No. 40 de 16 de mayo de 2019.
- Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019.
- Criterio Unificado de la CNSC de 22 de septiembre de 2020.

- Complementación a criterio unificado de 16 de enero de 2020 CNSC.
- Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC.
- Concepto 472701 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**OFICIOS:** Solicito al DESPACHO SE oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA para que se sirva allegar el Manual de Funciones de esa entidad y establecer el objeto y demás aspectos del cargo.

**OFICIOS:** Solicito al Despacho se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue la información pertinente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, incluyendo el cuadernillo utilizado para la evaluación a los aspirantes, esto es, para que se pueda verificar *denominación del empleo, código, cargo, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC.*

## MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## NOTIFICACIONES

- En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico [lilianasalarcono@gmail.com](mailto:lilianasalarcono@gmail.com) y comunicaciones al teléfono: 3108820593
- A la Alcaldía Municipal de Chía al correo [contactenos@chia.gov.co](mailto:contactenos@chia.gov.co)
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.
- A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

- A la Defensoría del Pueblo en [defensoriapublica@defensoria.gov.co](mailto:defensoriapublica@defensoria.gov.co) Sede Nacional Calle 55 No.10-32

- **NOTIFICAR A TERCEROS** que puedan estar interesados a través de la página de la comisión nacional o el medio idóneo que usted considere, a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

Del señor Juez, atentamente,



---

**LILIANA STELLA ALARCÓN OVALLE**

**CC No. 35.474.575**

**OPEC 7510**

[lilianasalarcono@gmail.com](mailto:lilianasalarcono@gmail.com)

Teléfono Móvil: 3108820593